

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **0106/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** en representación de su hijo menor de edad; en contra de un médico general adscrito al Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige a la persona titular de la Dirección del Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 3 fracción IV, 4 fracción V.18, 8 párrafo tercero, 9 fracciones II, IV, XX, XXIV y XXV, y 60 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expresó que un médico general adscrito al Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato, diagnosticó a su hijo menor de edad con amigdalitis a pesar de que también tenía apendicitis aguda.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Instituto Mexicano del Seguro Social.	IMSS
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico.	CECAMED
Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato.	HPL
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Médico Pediatra adscrito al Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato.	Pediatra



Médico General adscrito al Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato.	Médico General
---	----------------

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señala su nombre, y las siglas asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;<sup>1</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa señaló que el 28 veintiocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, su hijo NNA-01 fue revisado en el área de urgencias del HPL por el Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno y no por un pediatra; y que a pesar de haberle entregado un diagnóstico médico<sup>2</sup> en el que se indicó que NNA-01 tenía faringitis aguda y que además se necesitaba hacerle un ultrasonido y una valoración para cirugía porque tenía síntomas de apendicitis aguda (dolor abdominal de 12 doce horas de evaluación y vómito), el Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno determinó que NNA-01 únicamente tenía amigdalitis aguda y le recetó un antibiótico; sin embargo, la quejosa llevó a NNA-01 al IMSS en donde después de tomarle radiografías y un

<sup>1</sup> Artículos 4 párrafo noveno de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>2</sup> Foja 35.



ultrasonido a NNA-01, le informaron a la quejosa que a NNA-01 “...ya se le había reventado la apéndice y necesitaba cirugía de urgencia...”.<sup>3</sup>

Por su parte, el Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno aceptó que la quejosa le entregó el diagnóstico emitido por un médico del sector privado en el que se señaló que NNA-01 tenía apendicitis, pero que después de la exploración física a NNA-01 determinó que tenía “hipertofia de amígdalas grado 2”, pero que al revisar “puntos apendiculares y de irritación peritoneal estos resultaron negativos”; y agregó que lo anterior se lo comentó al pediatra del turno vespertino quien estuvo de acuerdo con el diagnóstico de amigdalitis aguda.<sup>4</sup>

Sobre ello, en el expediente obra como prueba la comparecencia ante personal de esta PRODHG, del Pediatra (testigo), quien declaró que en la fecha que ocurrieron los hechos, él estuvo asignado al área de urgencias en el turno vespertino y que el Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno fue quien revisó y diagnosticó a NNA-01 en el consultorio médico; además, se le preguntó si el Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno le había consultado sobre el diagnóstico de NNA-01, a lo que respondió que no;<sup>5</sup> por lo que se constató que el Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno omitió consultar al Pediatra, aunque en el informe señaló que lo había hecho.

Al respecto, obra como prueba la nota médica de urgencias del 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, en la cual el Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno señaló que NNA-01 tenía los siguientes síntomas: dolor abdominal desde el día anterior, vómito y fiebre el día de la revisión y su diagnóstico fue de amigdalitis.<sup>6</sup>

Sin embargo, con la opinión médica institucional XXXXX emitida por la CECAMED,<sup>7</sup> que obra como prueba en el expediente, se constató que los síntomas de NNA-01 –dolor abdominal, vómito y fiebre- correspondían a la apendicitis en pacientes pediátricos; y que hubo deficiencias en el interrogatorio y exploración física realizados por el Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno a NNA-01; por lo que, ante la duda “...debieron emplearse auxiliares diagnósticos como lo son exámenes de laboratorio o gabinete (radiografía de abdomen, ultrasonido o TAC en la medida de lo posible) para poder estar en posibilidades de integrar un adecuado diagnóstico...”.<sup>8</sup>

La opinión médica antes citada se corroboró con la atención médica proporcionada a NNA-01 por parte del personal médico del IMSS, quienes ante el diagnóstico de apendicitis realizado por un médico del sector privado (mismo que presentó la quejosa al Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno), hicieron una exploración física a NNA-01 y solicitaron estudios de laboratorio e imagen, confirmando así el diagnóstico de apendicitis aguda y la necesidad de realizarle una cirugía a NNA-01.<sup>9</sup>

Por lo anterior, se constató que el Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno, diagnosticó a NNA-01 con una enfermedad respiratoria, y omitió valorar los síntomas relativos a apendicitis, y ordenar –en su caso– la realización de estudios de laboratorio e imagen y remitir a NNA-01

<sup>3</sup> Foja 4.

<sup>4</sup> Fojas 14 y 15.

<sup>5</sup> Foja 169.

<sup>6</sup> Foja 52.

<sup>7</sup> Fojas 185 a 195.

<sup>8</sup> Reverso de la foja 193.

<sup>9</sup> Lo anterior según la copia certificada del expediente clínico de NNA-01, el cual obra en el expediente de queja tramitado ante esta PRODHG; concretamente la nota de valoración e ingreso (foja 146) y nota de recepción (foja 145) ambas de 29 veintinueve de diciembre de 2020 dos mil veinte.



con el Pediatra para su valoración; por lo que omitió salvaguardar el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección de la salud.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno, omitió salvaguardar el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección de la salud de NNA-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a NNA-01 y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>10</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>11</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)



derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad responsable, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>12</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 30 fracción I, 32 y 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención médica a la víctima directa NNA-01, derivada de los hechos que originaron la presente resolución.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de

---

<sup>12</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio al personal del HPL, donde solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección de la salud, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal médico del HPL que la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular del Hospital de Especialidades Pediátrico de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención médica a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución al Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se envíe un oficio al personal médico del HPL donde solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEXTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación al Médico General Luis Carlos Quiroz Moreno, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.



Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

